



Medellín, enero de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Correo electrónico: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal sumario custodia y cuidados personales
Demandante: Martha Patricia Vaca Penagos
Menor de edad: Santiago Bacca Padilla
Demandado: Ronald Alberto Bacca Santiago
Radicado: 20220024100

Asunto: Contestación a la demanda y reconvenición

MELISA ARBOLEDA OSPINA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037655021 de Envigado, Antioquia, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional número 348.060 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del señor RONALD ALBERTO BACCA SANTIAGO, me permito presentar esta contestación, de forma oportuna, que tiene a su vez el objeto de RECONVENIR a la señora MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS, así:

OPORTUNIDAD.

El 17 de enero de 2023, su Despacho compartió con la suscrita apoderada el expediente digital del proceso de la referencia, indicando que mi mandante contaba con diez días hábiles para dar respuesta a la demanda de la referencia, por lo que este escrito resulta ser oportuno.

A LOS HECHOS

Al 1 y 2. Es cierto

Al 3. En este numeral se describen de forma antitécnica varios hechos, referidos todos al supuesto maltrato que mi **MANDANTE** ejercía sobre la madre de su hijo, la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, al respecto me permito manifestarme así:

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



- **No es cierto** que el señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** maltratará a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**. **Lo cierto es** que la relación entre mi mandante y la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** era complicada, sin embargo, esta discordia respondió a los cuadros mentales que padecía la señora **PADILLA DEL TORO**, referentes a la depresión, enfermedad que en últimas hizo que la madre del niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**, se quitara la vida. El señor **ALBERTO BACCA** respetó en todo momento a la madre de su hijo, de lo cual podrá dar testimonio la misma señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ**.
- Le solicitamos al despacho tenga en cuenta que en el 2020, la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** tuvo problemas legales con el novio que tenía para aquella época, el señor **DAMON ALIOMURI**. Este señor sufrió agresiones por parte de la citada señora, y lo rasguñó por el cuello, ella indica que fue en defensa personal sin embargo en últimas solo se encuentra que fue el señor **DAMON ALIOMURI** quien inició un proceso en su contra y no se encuentra proceso alguno de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, en contra de éste. Se aporta captura de pantalla del portal web de la Corte en Estados Unidos donde se observan los detalles del caso:

ALIMOURI, DAMON VS PADILLA DEL TORO, CLARA MERCEDES

Case Summary

On 07/13/2020 **ALIMOURI, DAMON** filed a Family - Other Family lawsuit against **PADILLA DEL TORO, CLARA MERCEDES**. This case was filed in Los Angeles County Superior Courts, Stanley Mosk Courthouse located in Los Angeles, California. The Judge overseeing this case is COHEN, LAURA. The case status is Disposed - Other Disposed.

Case Details

| Case Number | Filing Date | Case Status | Case Type |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| *****3547 | 07/13/2020 | Disposed - Other Disposed |  Family - Other Family |
| Court | Courthouse | County, State | |
| Los Angeles County Superior Courts | Stanley Mosk Courthouse | Los Angeles, California | |

Se aporta la traducción oficial que hace la misma página



ALIMOURI, DAMON VS PADILLA DEL TORO, CLARA MERCEDES

Resumen del caso

El 13/07/2020 ALIMOURI, DAMON interpuso demanda de Familia - Otra Familia contra PADILLA DEL TORO, CLARA MERCEDES. Este caso fue presentado en los Tribunales Superiores del Condado de Los Angeles, Palacio de Justicia Stanley Mosk ubicado en Los Angeles, California. El Juez a cargo de este caso es COHEI LAURA. El estado del caso es Dispuesto - Otro Dispuesto.

Detalles del caso

| Radicado del caso | Fecha de radicado | Estado del caso | Tipo del caso |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| *****3547 | 07/13/2020 | Resuelto |  Familia-otros familia |
| Corte | Palacio de justicia | Condado, estado | |
| Tribunales Superiores del Condado de Los Angeles | Palacio de justicia de Stanley Mosk | Los Angeles, California | |

Así mismo podrá observarse en la foto que a continuación se plasma que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, estaba sometida a un control mediante un grillete como sanción al caso que ya se encontraba resuelto:



Esta será una situación sobre la cual la propia madre de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**, la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ**, podrá dar testimonio.

Al 4. Es cierto que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**, fue a buscar oportunidades en Estados Unidos.



Al 5. No es cierto que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** le pusiera obstáculos a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**, **lo cierto es que** si la señora **PADILLA DEL TORO** no pudo llevarse al menor fue por decisiones que son imputables única y exclusivamente a la **DEMANDANTE** tal y como se le explicará en la siguiente línea temporal:

5.1. Cuando la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** se fue a vivir a Estados Unidos, se fue en medio de extrema pobreza tal y como lo acepta la **CONTRAPARTE**, por lo que de mutuo acuerdo, tomaron la decisión en principio de dejar el menor al cuidado de la **ABUELA MATERNA**.

5.2. La señora **MARTHA VACA PENAGOS** interviene en la vida del menor y convence al señor **ALBERTO BACCA** y a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, de que en Villavicencio el menor estaría en mejores condiciones.

5.3. Una vez la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** se estabilizó en Estados Unidos, entre diciembre de 2019 y enero de 2020, tomaron la decisión de que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** fuera a vivir con su madre en Estados Unidos, para lo cual era necesario como primer paso sacar el pasaporte en favor del niño

5.4. Pese a que la abuela **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ** quería agotar e trámite, le informaron que previamente debía sacarse el pasaporte del menor, para lo cual le informaron debía presentarse el menor con el padre que se encontrara en el país, fue por decisión **UNILATERAL** de la señora **MARTHA VACA PENAGOS** que el menor no fue enviado a Riohacha, La Guajira con el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** para poder agotar el trámite del pasaporte y de forma posterior brindar el permiso de salida de país mediante escritura pública.

5.5. Dice mi **MANDANTE** que las cosas empeoraron posteriormente, pues Estados Unidos entró en pandemia, la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** perdió su trabajo, y su esperanza era tener a su hijo con ella, lo cual no sucedió por el comportamiento egoísta de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**.



5.6. Ante la soledad, el desempleo y los problemas que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** tuvo con la justicia americana, toma la decisión de quitarse la vida, lo cual pudo haberse evitado si la señora **MARTHA VACA PENAGOS** hubiese permitido que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** se llevara a su hijo para agotar el trámite del pasaporte. De esto podrá dar testimonio la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ**

Al 6. **No nos consta** el tipo de relación que la **DEMANDANTE** sostuvo con la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**, sin embargo si la madre de **SANTIAGO BACCA PADILLA** la tenía en buen concepto ello se debió a la manipulación ejercida por parte de la señora **MARTHA VACA PENAGOS** haciéndole creer que la integridad del niño **SANTIAGO BACCA** estaba en riesgo, incluso a cargo de su abuela materna la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ**.

Al 7. En este numeral se describen varios hechos de forma antitécnica, por lo que procederemos a manifestarnos una a una así:

- **No es cierto que** la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** tuviera su vida “deshecha”, **lo cierto es que** la madre de **SANTIAGO BACCA PADILLA** viajó a Estados Unidos de América fue para buscar oportunidades laborales mas amplias.
- **Es cierto que** el menor se quedó bajo el cuidado de la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ**, quien cuidó de **SANTIAGO BACCA PADILLA** con mucho cariño. **No es cierto que** en la casa de la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ**, el menor se golpeara con una mesa en la cara, eso fue lo que la señora **MARTHA VACA PEGANOS** le hizo creer a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**. **Lo cierto es que** en esa época el menor ya iba a guardería a estudiar y era allí donde a veces se caía jugando y compartiendo con sus compañeros (como es normal en el crecimiento e interacción de un niño)
- La forma en la que describe la **DEMANDANTE** este numeral hace ver a la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ**, como una cuidadora negligente, lo cual **no es cierto**, la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ** mientras podía compartir con su nieto, fue cuidadosa y amorosa.



Aunque no hemos llegado a dicho punto, en el **HECHO 14** la señora **MARTHA VACA PENAGOS** indica que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** llega a su hogar *“en un estado crítico de salud”*, lo cual **no es cierto, lo cierto es que** cuando la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ** entregó al niño a la DEMANDANTE, se encontraba muy bien de salud, con un peso adecuado e inclusive ya se encontraba estudiando.

Al 8. No es cierto que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** solicitara apoyo por parte de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**. **Lo cierto es que** con mentiras y con manipulación, la DEMANDANTE se encargó de convencer a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** que **SANTIAGO BACCA PADILLA** se encontraba en peligro estando con su propia madre, la abuela materna del menor, y fue ésta quien en el 2015 aparece en Medellín por sus propios medios y con falsas promesas se lleva al menor. Es desde ese año que la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ** no ve a su nieto.

Es importante llamar la atención al juzgado en este punto donde indica que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** supuestamente le solicitó a la DEMANDANTE que se hiciera cargo del menor *“por el tiempo que se necesitara para que ella pudiera arreglar su situación migratoria y se lo pudiera llevar”* contradiciéndose, pues según la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, en el numeral quinto, la madre del niño no se lo llevó a Estados Unidos porque según la DEMANDANTE, mi MANDANTE *“le puso toda clase de obstáculos y le negó la autorización para llevarse al niño”*

Al 9. No es cierto que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** llegara en el 2014, **lo cierto es que** el menor fue entregado a la señora **MARTHA VACA PENAGOS** en el 2015, ya que inclusive en el 2015 se tomaron estas fotos de mi MANDANTE con el niño, que era la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ** la que le entregaba al menor para que el señor **BACCA SANTIAGO** pudiera compartir con su hijo



Al 10. En este numeral se describen varios hechos de forma antitécnica, por lo que procederemos a manifestarnos una a una de las situaciones fácticas que se describen así:

- **Es cierto** que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** no abandonó a su hijo mientras estuvo con vida.
- **No es cierto que** la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** le solicitara a la señora **DEMANDANTE** no dejar que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** se llevara al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**, mucho menos apelando a la supuesta agresividad que ésta decía que infringía, **lo cierto es que** la única razón por la que el menor fue entregada a la señora **MARTHA VACA PENAGOS** fue **porque mediante artimañas y manipulación, la señora DEMANDANTE convenció a la señora CLARA MERCEDES PADILLA, que SANTIAGO BACCA PADILLA sólo se encontraba a salvo con ella, por encima de su propio padre e inclusive de su abuela materna.**
- No es cierto que **SANTIAGO BACCA PADILLA** corriera peligro por las presuntas conductas agresivas de mi **MANDANTE**, **lo cierto** es que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** es un buen padre, prueba de ello es que actualmente es padre soltero de una bebé que responde al nombre de **EMMA BACCA RAMIREZ** quien a sus escasos 17 meses, comparte con su padre la mitad del tiempo, es decir, EMMA BACCA comparte una semana con su padre y otra semana con su madre, en

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



virtud de la custodia compartida. Mi **MANDANTE** dedica todo su tiempo y amor en ella. Es importante que el Despacho conozca que mi **MANDANTE** pasó por un proceso completo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que en últimas declaró al señor **BACCA SANTIAGO** idóneo para cuidar de su hija.

Algunas fotos con su hija:





- **No es cierto que SANTIAGO BACCA PADILLA** le tuviera miedo a mi **MANDANTE, lo cierto es que** su relación se basaba en la confianza, en el amor y en el respeto. En el anexo de pruebas encontrará el Despacho varias fotos y videos que darán cuenta de dicha relación, y del amor que le profesaba mi MANDANTE a su hijo. En este punto, el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** actualmente no le contesta el teléfono a su padre, ni siquiera video llamadas, y las pocas veces que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** responde el teléfono al señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** le responde lo estrictamente necesario y le habla con un desprecio tal que en un niño de esa edad solo se explica en discursos aprendidos de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, quien se ha encargado de deteriorar la relación existente entre **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** y su menor hijo **SANTIAGO BACCA PADILLA**.

Al 11. En este numeral se describen varios hechos de forma antitécnica, por lo que procederemos a manifestarnos una a una de las situaciones fácticas que se describen así:



- **Es cierto que** la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** contrajo nupcias con el señor **JASON RIVERA**, lo cual lo hizo para poder solicitar la residencia allí.
- Respecto a la muerte de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA no es cierto** que ésta muriera en un “*trágico accidente*”, por el contrario, la madre del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** decidió quitarse la vida, ya que no solo perdió su trabajo en Estados Unidos, sino que, pese a que tanto la señora **CECILIA DEL TORO RAMÍREZ** y el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**, estuviesen de acuerdo en enviar al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** a Estados Unidos con su madre, la señora **MARTHA VACA PENAGOS** dentro de su firme creencia de ser la única persona con la que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** estaría a salvo y feliz, no permitió que al menor se le expidiera su Pasaporte y por ende, se lo arrebató a su madre de las manos, causando en **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** una recaída en depresión y finalmente haciendo que ella se quitase la vida.

Al 12. No nos consta si el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**, preguntase por su madre, pues la señora **MARTHA VACA PENAGOS** dejó de hacer participe al señor **BACCA SANTIAGO** de las actividades de su hijo. Lo único que le consta a mi **MANDANTE** es que la DEMANDANTE incomunicó al niño, le hizo un trabajo psicológico completo para que éste rechazara a su padre y no permitió que mi MANDANTE fuera parte de la red de apoyo del menor, todo esto abusando de su condición de cuidadora.

Al 13. Es cierto.

Al 14. En este numeral se describen varios hechos de forma antitécnica, por lo que procederemos a manifestarnos una a una de las situaciones fácticas que se describen así:

- **Es cierto que** el menor estuvo bajo la custodia de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, desde el año 2016, por lo que las decisiones sobre la educación del niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**, han quedado a cargo de la DEMANDANTE. Esto se fue debido a que mi **MANDANTE** no contaba con los recursos para sostener a su hijo de la forma en la que



su tía podía hacerlo. Y además por cuanto la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** no contaba con la estabilidad económica para cuidar de su hijo.

- **No es cierto que** el niño llegara con “*un crítico estado de salud*” **lo cierto es que** antes de llegar a la casa de la **DEMANDANTE** el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** se encontraba bajo el cuidado de la abuela materna **CECILIA INÉS DEL TORO PADILLA**, y el niño se encontraba muy bien de salud, bajo el peso adecuado y en crecimiento normal.
- **No nos consta** los valores que supuestamente la señora **MARTHA VACA PENAGOS** le han inculcado al menor **SANTIAGO BACCA PADILLA**, **lo único que a mi mandante le consta** es que la señora **DEMANDANTE** se ha hecho cargo de que el niño no respete ni valore a su padre **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO**, se ha encargado de enseñar al niño un discurso de odio y resentimiento en contra del **DEMANDADO**, por lo que no conoce que clase de valores enseña al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**

Al 15. En este numeral se describen varios hechos de forma antitécnica, por lo que procederemos a manifestarnos frente a cada uno, así

- **No es cierto que** mi **MANDANTE** visitara al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** tres veces desde que el menor se trasladó a residir en Villavicencio. **Lo cierto es que:**
 - o Mientras el menor estuvo bajo el cuidado de la señora **CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ**, quien vivía en Medellín al igual que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**, el **DEMANDADO** veía a su hijo todos los fines de semana.
 - o Cuando el menor se trasladó a vivir a Villavicencio, mi apoderado iba a mitad del año y en festividades a pasar con él, ello hasta que la señora **MARTHA VACA PENAGOS** le impidió en el 2018 ver mas a su hijo
 - o Como un dato informativo, el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**, fue a vivir a La Guajira, en el 2019, pues su madre, la abuela

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



paterna había montado una empresa cuyo objeto era el de fabricar hielos.

Ahora, la última vez que mi **MANDANTE** pudo ver a su hijo fue en el 2018 para su cumpleaños. Se tiene que el señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO**, prepara para el 4 de enero de 2018 (cumpleaños del menor) una piñata donde invitó a todos los amiguitos de **SANTIAGO BACCA PADILLA** y sus familiares, pero resulta que la señora **MARTHA VACA PENAGOS** se desapareció con el menor y no lo llevó hasta el otro día.

Respecto a los planes que mi **MANDANTE** hacía con su menor hijo, todos y cada uno de ellos eran seguros e inclusive, sólo asistían y participaban en actividades diseñadas para niños de la misma edad de SANTIAGO BACCA PADILLA. Pese a que no corresponde en este proceso dar cuenta de los planes que el menor compartía con su padre, con la única finalidad de darle claridad al proceso de la referencia, nos manifestamos respecto a los planes que individualizó la señora **DEMANDANTE**:

EN CUANTO AL *“tobogán teniendo como único salvavidas un flotador”* Y AL *“cable deslizador”*: Aquí mi **MANDANTE** asistió con su menor hijo al parque *Tiuna Park* ubicado en Villavicencio, el cual está diseñado especialmente para la infancia, al ser un parque temático de aventura, cultura y naturaleza.



**** Foto tomada de la pagina oficial del parque Tiuna park**

En cuanto al supuesto cable deslizador, se le informa al Despacho que la atracción en la que SANTIAGO BACCA PADILLA disfrutó fue el canopi, una atracción diseñada exclusivamente para niños (como todo el parque), a continuación una foto del menor antes de subir en la atracción:



****Esta foto comprueba que en el 2018 el señor ALBERTO BACCA SANTIAGO vio a su hijo, por lo que no es cierto que la última vez que el menor vio a su padre fue en el 2016 tal y como erradamente lo asegura la **demandante**, lo cierto es que se vieron en el 2018.**

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



Todas las atracciones del parque Tiuna Park son diseñadas para niños, con todas las medidas adecuadas y necesarias para que estos estén a Salvo. Debe conocer el Despacho que para que un parque de dicha magnitud funcione, debe contar con permisos y certificaciones que dejen saber que es un lugar seguro para los menores.

En cuanto al puente donde el menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** se tomó las fotos, ello no tiene nada que ver con el desafortunado suceso de que días mas tarde, cayera, el hecho que mi **MANDANTE** llevara al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** a disfrutar de distintas actividades con él, no debería ser motivo para si quiera dudar de su idoneidad como padre. Comparto las fotos que se le tomaron al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** en dicho puente:

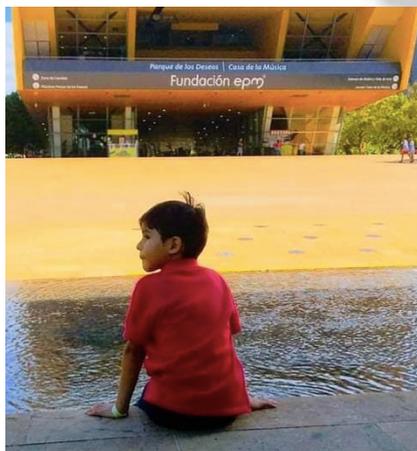


Si bien mi **MANDANTE** solo visitó a su hijo en pocas ocasiones, ello fue así por cuanto el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** no se encontraba estable económicamente, y considerando que el padre y el hijo no vivían en la misma ciudad y considerando que debía solventar los gastos del viaje, no podía verlo mas veces de las que efectivamente asistió, sin embargo el poco tiempo que paso con el niño le sacó mucho provecho, compartiendo y creando recuerdos. A continuación algunas fotos de su tiempo juntos:

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



Para finalizar el tema de los planes que hacían padre e hijo, me permito manifestarle a su Despacho que los planes que el señor ALBERTO BACCA SANTIAGO hacía con su hijo, eran solo aquellos que el menor decía querer hacer. El señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO nunca se llevó a su hijo en contra de su voluntad ni mucho menos lo obligó a participar de las actividades que hacían. A continuación fotos donde se observa que se hacían diferentes actividades:





No es cierto que la última vez que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** viera a **SANTIAGO BACCA** fuera en el 2016. **Lo cierto** es que en el 2018, **ALBERTO BACCA** asistió a Villavicencio a pasar con su hijo su cumpleaños el 04 de enero de dicha anualidad, sin embargo no fue hasta el 31 de enero que la señora **MARTHA VACA PENAGOS** le dejó llevar a su hijo para disfrutar en el Tiuna Park. Cuando el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** devolvió al menor a la casa de la **DEMANDANTE**, y supo los planes que llegó a hacer con **SANTIAGO BACCA PADILLA**, le dijo que no le permitiría volver a llevárselo, escudándose en que para ella, la interacción con el menor representaría un riesgo a su vida e integridad.

El señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** tenía tres opciones: (i) seguir yendo a Villavicencio a tratar de convencer a la señora **MARTHA VACA PENAGOS** que lo dejara ver a su hijo, y que solo recibiera de su parte malos tratos y humillaciones, perdiendo tiempo y dinero ya que en últimas ésta no le permitiría ver a su hijo, (ii) ir a Villavicencio y traerse a su hijo, valiéndose de su derecho de padre supérstite sin iniciar ningún proceso judicial o (iii) iniciar el correspondiente proceso, empezando por la conciliación como requisito de procedibilidad y continuando con la demanda para recuperar al menor.

Mi **MANDANTE**, pensando en el bienestar de su hijo, resolvió iniciar este proceso con el fin de recuperar de forma pacífica a su hijo.

No existe una sola causal que pueda llevar a pensar que los derechos fundamentales del niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** han sido transgredidos, o que lo serán por las actuaciones del señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**, por el contrario, mi **MANDANTE** ha tenido la intención de ser un padre presente y amoroso. Fue la señora **MARTHA VACA PENAGOS** quien dentro de su egoísmo y con psicología convenció al mismo **SANTIAGO BACCA PADILLA** que su padre era malo.

Al 16. Respecto a las denuncias que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** interpuso ante la fiscalía general de la Nación, debe tener en cuenta el despacho que las denuncias aportadas al proceso de la referencia son respecto a un presunto hurto y una presunta inasistencia alimentaria, frente a las cuales procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:



16.1. No es cierto que el señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** hurtada o le dañara ropa a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, **lo cierto es que** mi **MANDANTE** nunca tuvo conocimiento de ninguna de las denuncias, sólo recuerda que la madre del menor una vez lo citó para conciliar respecto a que ésta afirmaba que el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** tenía en su poder bienes que supuestamente le pertenecían. Sin embargo, mi **MANDANTE** en dicha ocasión no concilió toda vez que el no tenía las cosas de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**.

En este caso, no sucedió nada relevante pues nunca hubo condena en contra de mi mandante, ya que efectivamente el señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** no había hurtado ni escondido las cosas de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, sino que previamente ésta ya las había sacado del domicilio.

16.2. Si es cierto que la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** interpuso una denuncia por inasistencia alimentaria, sin embargo al igual que la anterior denuncia, mi **MANDANTE** no fue condenado ya que éste respondía por su hijo económicamente en la medida en que fuere posible para él. Se aporta con la contestación de la **DEMANDA** las facturas que aún conserva el señor **BACCA SANTIAGO**.

16.3. La señora **DEMANDANTE** alega que el señor **RONALD ALBERTO BACCA** maltrataba a la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** quien a su vez se observa que en las denuncias hacía algunas declaraciones respecto a presunta violencia intrafamiliar, sin embargo no se observan pruebas de que ello fuese así, no se observa algún dictamen de medicina legal, o algún peritaje que prueben las acusaciones por parte de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA**

Lo único certero es que es la señora **CLARA MERCEDES PADILLA** quien fue sancionada en Estados Unidos por agresiones en contra del señor **DAMON ALIMOURI**, y que mi **MANDANTE** está protegido por la presunción de inocencia, regulada en el artículo 8vo de la Convención Americana.

Al 17. **No nos consta que** la familia de la señora **MARTHA VACA PENAGOS** sea quien responda económicamente por **SANTIAGO BACCA PADILLA**, lo único que **nos consta es que** mi **MANDANTE** por todo los medios ha tratado



de que la **DEMANDANTE** le suministre alguna cuenta bancaria para poder hacer los pagos correspondientes, ha sido ella quien se ha negado rotundamente a ello.

Además mi **MANDANTE** conoce de la existencia de una amiga de **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, que aparece en redes sociales como **DARÍA DALÍ**, y quien actualmente le envía dinero en nombre de **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO**, pues es una íntima amiga suya.

Al 18. No es cierto que mi **MANDANTE** no realizara ninguna manifestación respecto a los alimentos del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA**. **Lo cierto es que** tal y como se advirtió en la contestación al hecho 17, mi **MANDANTE** desde 2015 hasta el 2020 enviaba el dinero que dentro de sus posibilidades estuvo, después de la muerte de la señora **CLARA MERCEDES PADILLA DEL TORO** si bien el señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** trató de enviar dinero a la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, ésta se negó en todo momento a indicar la cuenta a la cual mandar dinero.

Al 19. Es cierto que mi **MANDANTE** inició el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** empezando por agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, sin embargo **no es cierto** que lo hizo sin respetar el dolor de **SANTIAGO BACCA PADILLA**, y mucho menos sin tener en cuenta los supuestos lazos de amor existentes entre la **DEMANDANTE** y el menor. **Lo cierto es que** mi **MANDANTE** actualmente es el padre supérstite de **SANTIAGO BACCA PADILLA**, y si inició el proceso agotando el requisito de procedibilidad, fue porque la **DEMANDANTE** separó al señor **BACCA SANTIAGO** de su hijo, lo incomunicó e hizo que el niño le cogiera rencor a su padre, con artimañas y mentiras, está manipulando al menor para que este decida alejarse de su progenitor.

Lo cierto es que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** tiene derecho a tener una familia y no ser separada de ella, el menor tiene un padre que se ha preocupado por ser un padre presente y amoroso, el menor de edad tiene una hermana que tiene aproximadamente 18 meses y la cual no conoce, el menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** ha sido manipulado por la señora **MARTHA VACA PADILLA**, quien si bien afirma ser una excelente cuidadora, con sus actos egoístas y manipuladores; se encargó de que el menor no fuera a vivir a Estados Unidos con su madre, causándole un dolor tan grande

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



a la señora **PADILLA DEL TORO** que le causó su muerte, y ya el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA**, huérfano de madre, pretende hacerle creer que su padre tampoco está, cuando se ha demostrado que su padre es idóneo y es apto para ejercer su paternidad, y cuidar de **SANTIAGO**.

Le solicitamos al Despacho tenga en cuenta que la señora **MARTHA VACA PADILLA** separó al menor también de su abuela materna la señora CECILIA INÉS DEL TORO RAMÍREZ, la **DEMANDANTE** asegura que la única persona idónea para el cuidado del menor es ella, ignorando los excelentes cuidados de la abuela materna, del abuelo materno y mas aún, del señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**.

Al 20. No es cierto que el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** no se quiera separar de su hogar y de su supuesta familia, **lo cierto es que** la señora **MARTHA VACA PADILLA** se ha encargado de enseñarle al menor discursos de odio, de resentimiento en contra de su señor padre, sin ninguna razón de por medio, pues como observó en toda la contestación la relación entre el niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** y mi **MANDANTE** era muy buena. Fue por culpa de la **DEMANDANTE** que la relación se deteriorara.

Lo cierto es que el núcleo familiar de niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** es su padre supérstite **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** sus abuelos maternos, y sus abuelos paternos. La señora **MARTHA VACA PENAGOS**, es su cuidadora pero se ha encargado de separar al niño **SANTIAGO BACCA PADILLA** de su familia, es ella quien ha separado y desconocido el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones solicitadas por la **DEMANDANTE** así:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS a que el Despacho le conceda la custodia judicial y el cuidado personal del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** a la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS**.

Le rogamos al despacho que en cambio:



PRIMERO. CONCEDA y **DECLARE** la custodia judicial y el cuidado personal del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** al señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**.

Teniendo en cuenta que el menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** ha pasado sus últimos 7 años en la casa de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, y con el fin de evitar un cambio brusco en su vida, se propone el siguiente PLAN DE ADECUACIÓN en favor del menor:

- 1.1. Se regulen visitas del señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO**, de forma tal que la señora **MARTHA VACA PENAGOS** se obligue a entregarle el menor a mi MANDANTE mínimamente una vez al mes (esto considerando que mi MANDANTE vive en Riohacha, La Guajira, y el menor vive en Villavicencio). Si el **DEMANDADO** económicamente puede venir mas veces al mes, le rogamos al Despacho que ordene a la señora **MARTHA VACA PENAGOS** permitir dichas visitas siempre y cuando no interfiera con las actividades educativas del menor
- 1.2. Que dichas visitas se hagan por máximo cinco meses, mientras el menor se adecua a la vida en Riohacha con su señor padre **ALBERTO BACCA SANTIAGO**.
- 1.3. Cuando se agoten los cinco meses de los que se hablan en el numeral anterior, se le haga una entrega formal del menor de edad al señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** quien se compromete a conseguirle un cupo en el correspondiente colegio, en el cual ya había conseguido un cupo en el 2022 y a garantizarle sus derechos fundamentales, en especial aquel que se refiere a tener una familia y no ser separado de ella.

A LA SEGUNDA. Nos **OPONEMOS** en la medida en que la custodia judicial y el cuidado personal del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA** debe quedar en manos de su padre **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO**.

SEGUNDA. Que le regulen una cuota de alimentos en favor de **SANTIAGO BACCA PADILLA**, hasta el mes de junio que se haga la entrega formal del menor para el cuidado personal y la custodia judicial.

A TERCERA. Nos **OPONEMOS** a que se regulen las visitas **VIGILADAS**.



TERCERA. REGULESE visitas **PROVISIONALES** en favor de mi mandante con el fin de que el menor se vaya **ADECUANDO DE FORMA GRADUAL** a la vida con su padre, así:

3.1. REGULESE las visitas del señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** en favor del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA**, para que el **DEMANDADO** visite al menor, mínimamente una vez al mes.

3.2. ORDÉNESE a la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** que permita al señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** visitar al niño mínimamente un fin de semana al mes, con la posibilidad de pernoctar con él. Y que si mi **MANDANTE** tiene la posibilidad de visitar a su hijo mas veces en el mes, se le permita, siempre y cuando no intervenga en escenarios educativos del menor.

3.3. REGULESE visitas en favor de la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** desde el mes de junio que el Despacho ordene la entrega del menor.

Le solicitamos que las visitas entre padre e hijo no sean vigilados, ya que la visita no se desarrollaría de forma natural, además que no existe ningún motivo por el cual el Estado deba intervenir en la reconstrucción de dicha relación

En cuanto a la voluntad del menor, le rogamos al Despacho que tenga en cuenta que la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** se ha encargado de que el menor aprenda discursos de odio, rencor y rechazo en contra de su padre sin que exista razón alguna, pues el siempre fue un padre amoroso y presente.

La voluntad del menor actualmente se encuentra eclipsada por la voluntad de la señora **MARTHA VACA PENAGOS**, pues sus discursos son cargados de las expresiones de la citada señora, por lo que solicitamos al Despacho no tome en cuenta la voluntad del niño si observa en ella manipulación por parte de la **DEMANDANTE**.



A LA CUARTA. Nos OPONEMOS, condénese en costas y agencias en derecho a la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

Según la sentencia T-033 del 2020, de la Corte Constitucional, se tiene que la custodia y los cuidados personales de un menor de edad en primera la deben ostentar los padres, y a falta de alguno de los dos, los cuidados personales y la custodia judicial la debe tener el padre sobreviviente. En ese orden de ideas se tiene que como toda regla general esta tiene su excepción: .

“Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos, esto es, i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es “rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores



condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”.

En el caso que nos ocupa se tiene que es el **DEMANDADO** como padre sobreviviente el que tiene el derecho y las obligaciones sobre la crianza del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA**. El señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** no tiene ningún tipo de impedimento emocional o físico para cuidar de su hijo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor, el cual se debe reconocer no solo por parte del núcleo relacional o familiar, sino por parte del Estado, quien además de reconocimiento debe proporcionar la protección adecuada.

Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta esencial para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 de nuestro estatuto constitucional reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.



En el caso de la referencia, el señor **ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO** puede garantizar a su hijo **SANTIAGO BACCA PADILLA**, todos sus derechos fundamentales desde el estudio hasta tener una familia, que no solo se limita a él, sino que se extiende a sus abuelos paternos y maternos, de quienes la DEMANDANTE también lo separó

La renuencia del menor de edad hacia su familia es muestra de que la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** no reconoce la familia extensa del niño SANTIAGO BACCA PADILLA, por lo que sus cuidados no garantizan los derechos fundamentales del menor.

En sentencia T-443 del 2018 se puede leer lo siguiente: *“Ahora bien, existen otros compromisos relevantes que deben asumir los padres en la progenitura responsable, entre ellos, el deber de custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad, lo que trae consigo el deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres”*.

LOS CUIDADOS PERSONALES CORRESPONDEN A LOS PADRES PRIMORDIALMENTE

El Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a : (i) el artículo 23, que instituye que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos titulares del derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, es decir, se establece la obligación de los padres de ejercer conjuntamente la custodia y el cuidado personal de los hijos menores de edad, (ii) el artículo 14, que incluyó la figura de la responsabilidad parental la cual, además de ser un complemento de la patria potestad fijada por la legislación civil, instituye en cabeza de los padres las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación, lo cual implica “la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, y (iii) el artículo 10, que consagra el principio de corresponsabilidad, según el cual, la familia y por ende los padres, son los primeros llamados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a través de su atención, cuidado y protección, con la debida concurrencia del Estado y la sociedad.



En esa medida, el deber de custodia y cuidado personal de ambos padres respecto de los hijos menores de edad, además de atender a los lineamientos de la progenitura responsable y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores, responde de manera prevalente al principio constitucional del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y del derecho que tienen a la unidad familiar

FALTA DE PRUEBAS RESPECTO A LA FALTA DE IDONEIDAD DE PARTE DE ALBERTO BACCA SANTIAGO

Como se indicó en la excepción previa, la regla general es que sean los padres quienes ostenten los cuidados personales y la custodia de sus hijos, solo cuando se logre probar que los padres no son aptos para el cuidado y la custodia de sus hijos, solo entonces, terceros pueden intervenir y ostentar dichos preceptos.

En el caso que nos ocupa se tiene que si bien la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** insiste en que mi mandante no es apto para ser padre cuidador, no se observan pruebas que den cuenta de ello. Además si el señor BACCA SANTIAGO estuviere inhabilitado para tal posición, entonces tampoco podría ostentar la custodia compartida de su hija EMMA BACCA RAMIREZ, quien pasa con él ocho días y cuya custodia es compartida con su madre la señora NATALIA ISABEL RAMÍREZ FREYLE.

Respecto a las causales que alega la demandante referidas a la supuesta agresión del señor ALBERTO BACCA SANTIAGO, contra la madre del menor CLARA MERCEDES DEL TORO RAMÍREZ, se ha demostrado que nada de ello se comprobó, no existe algún dictamen de medicina legal, o alguna prueba que sin lugar a duda demuestre dichos maltratos.

Lo que si se ha demostrado es que el señor ALBERTO BACCA SANTIAGO es apto para ser un padre cuidador, tal y como podrá atestiguar la señora CECILIA DEL TORO RAMÍREZ.

FALTA DE CONDICIONES PROPICIAS PARA QUE EL MENOR SANTIAGO BACCA PADILLA EMITA SU VOLUNTAD – Síndrome de alineación parental.

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



Existe el derecho fundamental del que goza la infancia, y es aquel de ser escuchado, sin embargo, en la realidad es que la voluntad de los menores puede verse eclipsada bajo la manipulación de un adulto

No existen razones bajo las cuales pueda justificarse el discurso de rencor e indiferencia que el menor maneja en contra de mi **MANDANTE**, a su corta edad, pues éste se ha preocupado por ser un padre amoroso y presente. En cambio la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS** ha aislado al menor SANTIAGO BACCA PADILLA del resto de su familia y lo ha convencido que el único lugar donde estará seguro y amado será en su hogar. Mientras que sus abuelos maternos y paternos y su padre, pese a poder y querer brindarle un hogar seguro, se pierden de su crecimiento y de su educación.

Con respecto al Derecho del menor a ser escuchado y tenido en cuenta, la Corte Constitucional, en sentencia T-033 del 2020, ha indicado que será definitivo y será tenido en cuenta cuando se pueda garantizar un ambiente seguro:

“Con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a ser escuchado, es necesario asegurarse de que el niño se encuentre en un entorno adecuado y con las condiciones propicias para formar su propio juicio libremente, para lo cual deberán tenerse en cuenta, principalmente, los siguientes lineamientos: i) ofrecerle garantías al menor, con el fin de que exprese su opinión de forma libre y desprovista de influencias externas; ii) brindarle la información y asesoría suficientes con el fin de que forme su criterio; y iii) evaluarse, por parte del entrevistador, el grado de capacidad del niño de formar su juicio de manera autónoma”.

En el caso que nos ocupa, de ninguna forma se podrá garantizar que el menor se encuentre en un estado neutro, sin que su opinión sea parcializada por la **DEMANDANTE**, por lo que el Despacho deberá valorar la voluntad del menor teniendo en cuenta la posible alineación parental en el que se verá envuelto el menor, por lo que solicitamos al Despacho que valore y le de suficiente peso a las pruebas en cuanto a la posibilidad que tiene mi **MANDANTE** de garantizar todos los derechos fundamentales del menor y



otorgue la oportunidad de rehacer los vínculos padre -hijo que antes eran tan fuertes.

INFORMACIÓN ADICIONAL DE MI MANDANTE

Solicito al Despacho tenga en cuenta la siguiente información que omitió dar la parte DEMANDANTE

1. El señor **ALBERTO BACCA SANTIAGO** actualmente tiene su propio gimnasio registrado bajo cámara de comercio y del cual actualmente obtiene su sustento y maneja su tiempo personal, el cual puede dedicar a sus hijos.

PETICIÓN ESPECIAL

RESPECTO AL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA CLARA MERCEDES DEL TORO RAMÍREZ:

Actualmente estamos tratando de conseguir una persona que en Estados Unidos pueda expedir el registro de defunción, sin embargo ha sido imposible porque mi MANDANTE no tiene conocidos en Estados Unidos, por lo que le rogamus al Despacho que admita esta contestación en los mismos términos que admitió la demanda interpuesta por la señora **MARTHA PATRICIA VACA PENAGOS**.

VALOR PROBATORIO FOTOS Y VIDEOS

Considerando el tipo de proceso que se está agotando, que es un proceso tan importante como el de decidir sobre la custodia y los cuidados personales del menor **SANTIAGO BACCA PADILLA**, y que actualmente los dispositivos electrónicos y los medios de comunicación contienen tanta información, solicito que tomen en todo su valor probatorio las fotos y los videos que se aportan en el acápite de pruebas

MEDIDA CAUTELAR

Me permito aportar por escrito a parte solicitud de medida cautelar aparte

PRUEBAS

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



DOCUMENTALES- Me permito aportar como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de EMMA BACCA RAMÍREZ
2. Fotos de SANTIAGO BACCA PADILLA compartiendo con ALBERTO BACCA SANTIAGO
3. Los videos de SANTIAGO BACCA PADILLA compartiendo con ALBERTO BACCA SANTIAGO los podrá ver en los siguientes links
 - a. https://drive.google.com/file/d/1k3Muriv3DilQBhTvQN51oZoACmUXZZRy/view?usp=share_link
 - b. https://drive.google.com/file/d/1k7_SqRsXJNhUJ_ixYot47LfiZjdxYvqR/view?usp=share_link
 - c. https://drive.google.com/file/d/1_978Omvwi0vxOvhwRBhD5OaUdrfRcelJ/view?usp=share_link
 - d. https://drive.google.com/file/d/1J_0er_xQ0V6HUZjZhCTekdrm9tDy2FH6/view?usp=share_link
 - e. https://drive.google.com/file/d/1QNz-YkqFSI94xDf27hdJ02WOQeElyk0S/view?usp=share_link
 - f. https://drive.google.com/file/d/1PKRCGe1u7TxwTeoZw67ruAC2gN0KdPyW/view?usp=share_link
4. Certificado de matrícula mercantil del ROLAND ALBERTO BACCA
5. Certificado del colegio SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS donde se observa que el menor SANTIAGO BACCA PADILLA tiene un cupo
6. Única factura que se conserva de pago de alimentos
7. Fotos de la casa donde viviría SANTIAGO BACCA PADILLA

INTERROGATORIO DE PARTES –

Solicito al Despacho para que indique una fecha y hora para que la **DEMANDADA MARTHA VACA PENAGOS** rinda interrogatorio de partes respecto a hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

CECILIA INÉS DEL TORO RAMIREZ: Madre de CLARA MERCEDES DEL TORO PADILLA. Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20

- Correo: felipepadilladelatoro@gmail.com

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia



- Dirección: Carrera 50D 93 92. Medellín, Antioquia

RAFAÉL ANTONIO PADILLA VALETA padre de CLARA MERCEDES DEL TORO PADILLA. Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20

- **Dirección:** Carrera 50D 93 92. Medellín, Antioquia
- Correo electrónico: felipepadilladelatoro@gmail.com

JUAN FELIPE PADILLA DEL TORO: Hermano de de CLARA MERCEDES DEL TORO PADILLA. Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

- **Dirección:** Carrera 50D 93 92. Medellín, Antioquia
- Correo electrónico: felipepadilladelatoro@gmail.com

NELDA EMMA SANTIAGO TORRES: Padre de ALBERTO BACCA SANTIAGO. Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20

- Dirección: Carrera 7H 25-10. Riohacha Guajira
- Correo electrónico: neldaems@gmail.com

LUIS IGNACIO CADAVID ESQUIVEL- PADRINO DE SANTIAGO BACCA PADILLA Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20

- Dirección: Carrera 7H 25-10 Riohacha la guajira
- Correo electrónico: ignaciocadavid01@gmail.com

LAURA CADAVID SANTIAGO TÍA Y MADRINA DE SANTIAGO BACCA PADILLA Podrá dar fe de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20

- Calle 27 sur #27D-79 Apto 1012
- Correo electrónico: laura.cadavid15@gmail.com

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Las mismas que aporta en la demanda

DEMANDADO: ALBERTO BACCA SANTIAGO

Total Jurídica
Abogados y asociados
Familia, infancia y adolescencia

Dirección física: Calle 19 #12 c-35 Riohacha, la Guajira
Dirección electrónica: absbetto24@gmail.com



APODERADA DEMANDADO MELISA ARBOLEDA OSPINA

Dirección física: Carrera 80B #32D-37 TOTAL JURÍDICA
Dirección electrónica: marospinacb@gmail.com

Atentamente,

Atentamente,

MarospinaCb

MELISA ARBOLEDA OSPINA
C.C. 1037655021
T.P. 348.060 del C.S de la J.
marospinacb@gmail.com



Medellín, enero de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Correo electrónico: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal sumario custodia y cuidados personales
Demandante: Martha Patricia Vaca Penagos
Menor de edad: Santiago Bacca Padilla
Demandado: Ronald Alberto Bacca Santiago
Radicado: 20220024100

Asunto: Solicitud de medida cautelar

MELISA ARBOLEDA OSPINA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037655021 de Envigado, Antioquia, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional número 348.060 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del señor RONALD ALBERTO BACCA SANTIAGO, solicitar medida cautelar en el proceso de la referencia, así:

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito al Despacho que se regulen visitas provisionales mensuales, en favor de mi MANDANTE de forma tal que pueda compartir con su hijo SANTIAGO BACCA PADILLA y pernoctar con él mínimo un fin de semana al mes, sin que las visitas sean vigiladas ya que ello no permitiría un desarrollo normal y complicaría el fortalecimiento de la relación padre-hijo.

Así mismo, solicito que **ORDENE** a la señora **MARTHA VACA PENAGOS** que permita que el señor ALBERTO BACCA SANTIAGO, ver al menor cuantas veces éste lo desee, comprometiéndose a no intervenir en las actividades académicas del menor

Insistimos en que estas medidas deben ser provisionales, con el objeto de que el menor gradualmente se vaya adecuando a la vida con su padre.

Atentamente,

MarospinaCb

Melisa Arboleda Ospina
C.C. 1.037.655.021
T.P. 348.060















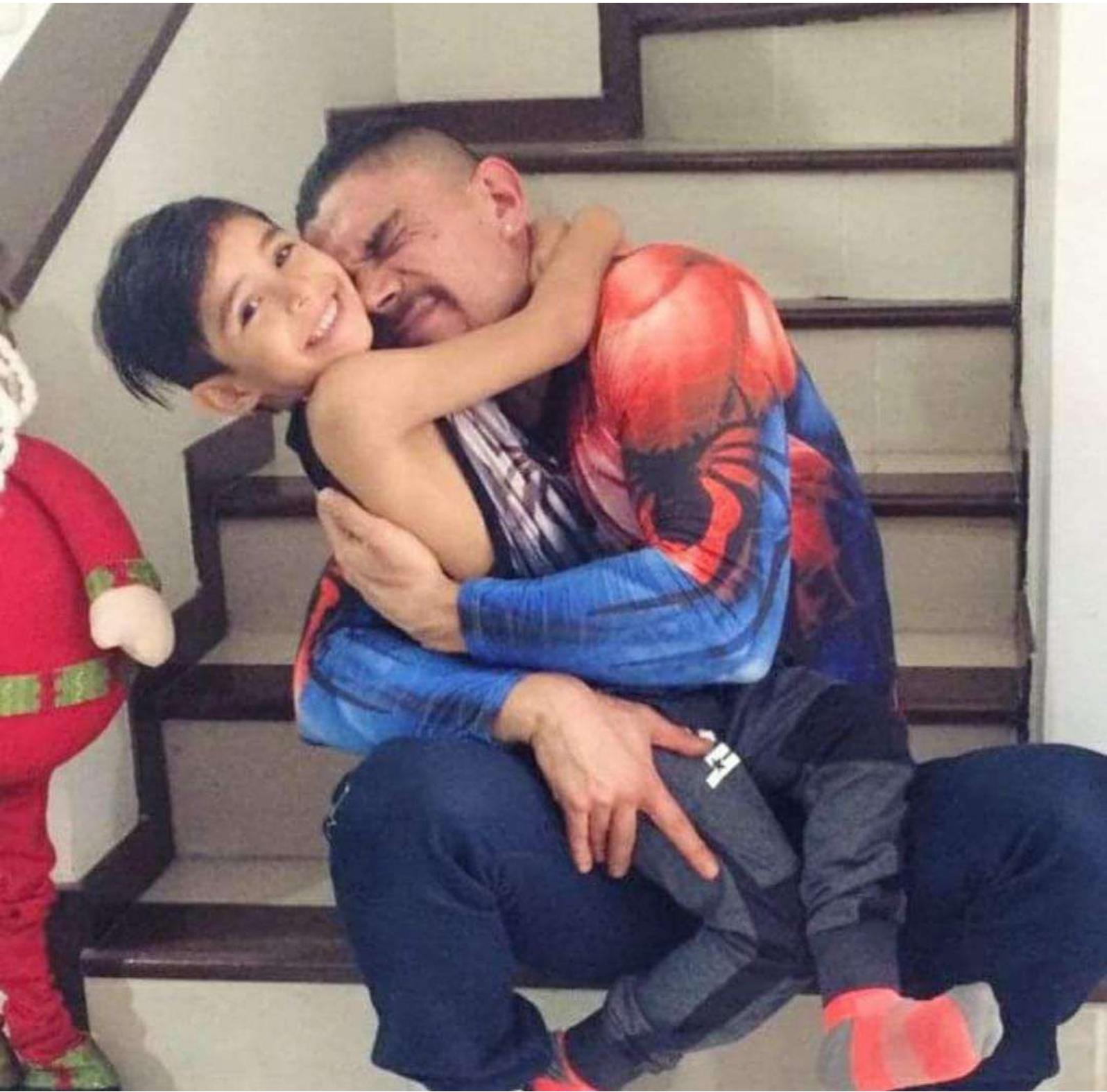




















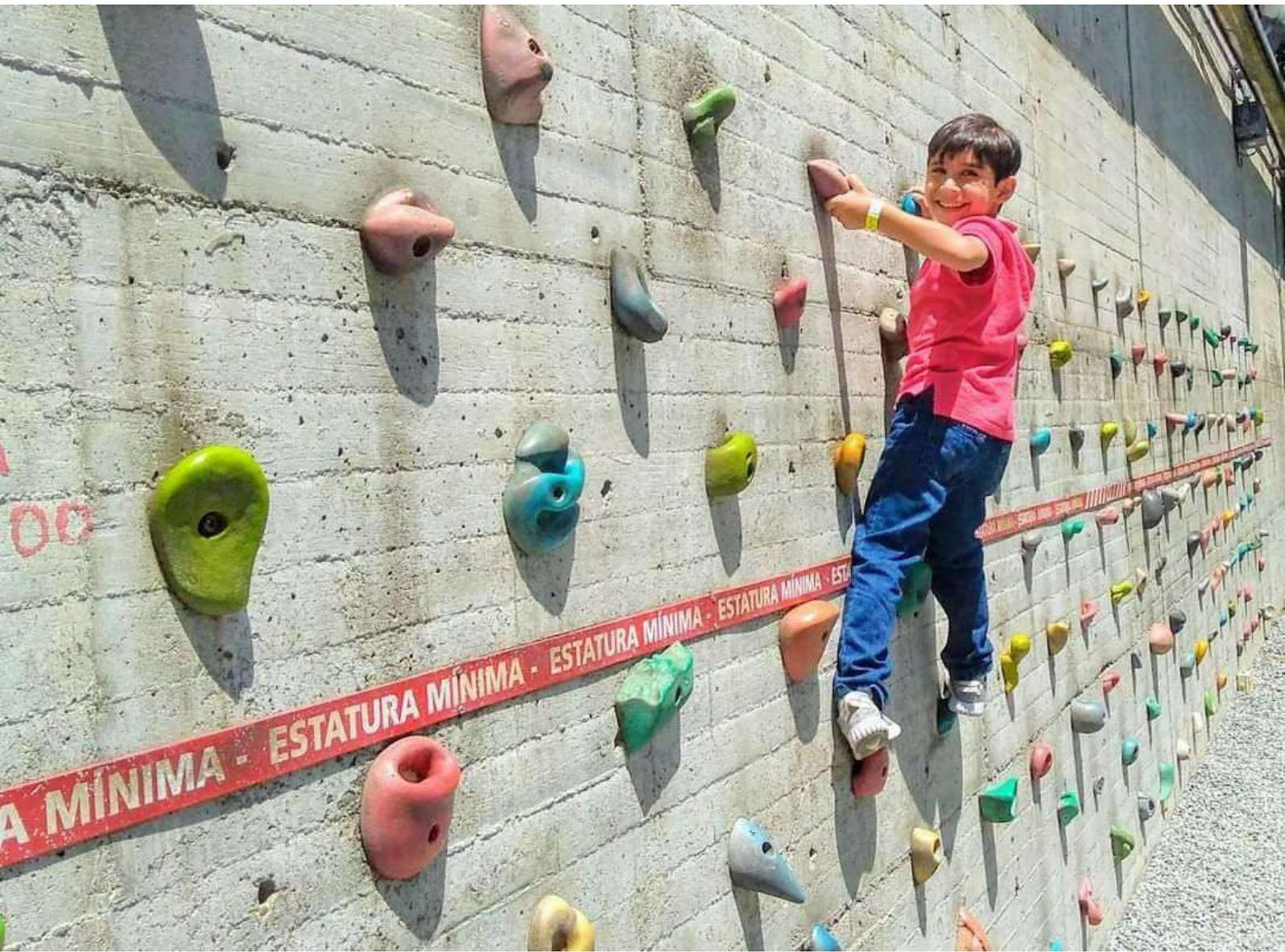
















CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 11/07/2022 - 15:40:04
Recibo No. S000425193, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NjmGbSYmn8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ROLAND ALBERTO BACCA SANTIAGO
Identificación : CC. - 8160630
Nit : 8160630-5
Domicilio: Riohacha

MATRÍCULA

Matrícula No: 171823
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2022
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de julio de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 19 12 c 35
Municipio : Riohacha
Correo electrónico : absbetto24@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3172384315
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 19 12 c 35
Municipio : Riohacha
Correo electrónico de notificación : absbetto24@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3172384315
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: R9311
Actividad secundaria Código CIIU: G4771
Otras actividades Código CIIU: G4631 I5611

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Gestión de instalaciones deportivas. Venta de ropa deportiva y Suplementos y batidos.

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: \$1.500.000,00
Activo no corriente: \$0,00

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL



Fecha expedición: 11/07/2022 - 15:40:05
Recibo No. S000425193, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NjmGbsYmn8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Activo total: \$1.500.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$1.500.000,00
Pasivo más patrimonio: \$1.500.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$0,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ABS HARD SYSTEM
Matrícula No.: 171824
Fecha de Matrícula: 11 de julio de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 19 12 c 35
Municipio: Riohacha

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 11/07/2022 - 15:40:05
Recibo No. S000425193, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NjmGbsYmn8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9311.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Colegio de Bachillerato Sagrado Corazón de Jesús

NIT: 825.000.093-8

Aprobación Oficial 1343 del 30 de diciembre de 2013

Código ICFES 082693

DANE 344001000056 Núcleo 01

CONSTANCIA No. 251

EL RECTOR DEL COLEGIO DE BACHILLERATO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

HACE CONSTAR QUE:

BACCA PADILLA SANTIAGO, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1036455490, tiene apartado el cupo para cursar el grado **SEXTO** de Educación Básica Secundaria para el año lectivo 2023.

Se expide a petición de la parte interesada, en Riohacha a los 31 días del mes de mayo de 2022.

Lic. GILBERTO MARTINEZ CHARRIS
Rector



Mejores Bachilleres para una Mejor Región

Km. 0 Vía Riohacha - Maicao

Cel: 3157109239 - 3184025224 - Email: sagradocorazonriohacha@gmail.com

¡El envío fue exitoso!

Comprobante No. 2440
24 Dic 2022 - 10:24 a. m.

Datos del envío

Valor enviado
\$ 800.000,00

Costo del envío
\$ 0,00

Producto destino

Ahorros - Bancolombia
844 - 431422 - 90

Producto origen


10:25 a. m.

Casa donde viviría Santiago Bacca Padilla

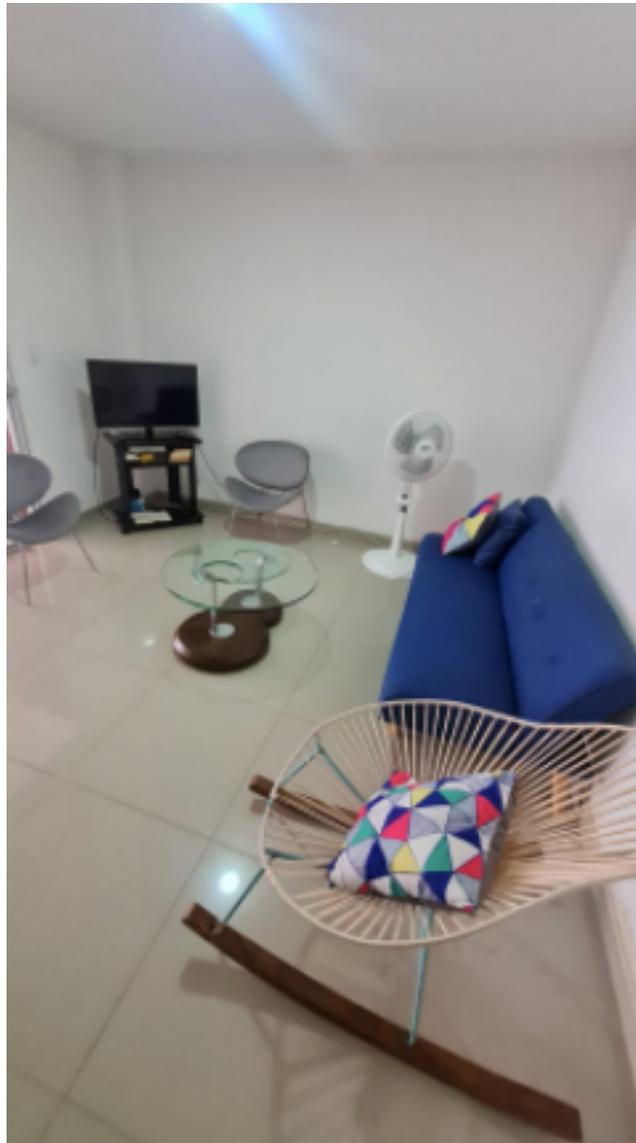












Pieza de Santiago Bacca Padilla

